

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de persona Servidora Pública, por la comisión de una falta administrativa grave.

Expediente: **SUE/PRA/154/2023**

Tepic, Nayarit; veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos.** para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente al rubro superior derecho, promovido por la persona **Titular de la Autoridad Investigadora B, de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, en contra del presunto responsable **C. \*\*\*\*\***, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **cohecho** prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; procediéndose con base en el siguiente:

## CONTENIDO

Apartado	Pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b>	
A) Autoridad Investigadora:.....	2
B) Autoridad Substanciadora:.....	2
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD</b> .....	6
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	7
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	8
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	8
<b>VII. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	10
<b>VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	20
<b>IX. RESOLUTIVOS</b> .....	202

## GLOSARIO

<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Autoridad Investigadora B, de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Autoridad Substanciadora, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit
<b>Falta administrativa:</b>	La falta administrativa grave de <b>cohecho</b> , prevista en el <b>artículo 52</b> de la Ley General, atribuida a la presunta responsable.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que en este caso es el: *****
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Presunto Responsable:</b>	El <b>C. *****</b> , durante su desempeño como <b>Presidente</b> del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.
<b>Terceros Interesados:</b>	<b>Denunciantes:</b>

C. \*\*\*\*\*  
C. \*\*\*\*\*  
C. \*\*\*\*\*  
C. \*\*\*\*\*  
C. \*\*\*\*\*  
C. \*\*\*\*\*  
C. \*\*\*\*\*

**Ente encargado del proceso de designación:**

C. Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit.

**Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

**1. Inicio de investigación.** El **quince de febrero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora ordenó la integración, formación y registro del expediente de investigación \*\*\*\*\* , originado con motivo de las denuncias presentadas por los terceros interesados (denunciantes), en contra del **Presunto Responsable**, por hechos presumiblemente constitutivos de la comisión de una falta administrativa grave.

**2. Determinación de existencia y calificación de la falta administrativa.** El **siete de julio de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo de determinación de existencia y calificación de faltas administrativas, estableciendo dicha calificación como **grave**, al tratarse de la falta administrativa de **cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General.

**3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** El **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado como: \*\*\*\*\* , mismo que presentó ante la Autoridad Substanciadora para los trámites correspondientes.

### B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

**1. Recepción del IPRA.** El **veinte de julio de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo, por el cual admitió el IPRA: \*\*\*\*\* y ordenó la integración y el registro del expediente número: \*\*\*\*\* , dando inicio al PRA en contra del **presunto responsable**, ordenando a su vez, el emplazamiento a las partes, para el desahogo de la audiencia inicial correspondiente.

**2. Desahogo de la audiencia inicial.** El **quince de agosto de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora celebró la audiencia inicial a la que compareció personalmente la Autoridad Investigadora, sin la comparecencia personal del **Presunto Responsable**, quien lo hizo a través de un escrito con sus manifestaciones y pruebas de defensa, así como sin la presencia de los **terceros interesados**.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** Mediante oficio número SHBG/DGJ/AS/455/2023 de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora, remitió a este Tribunal, el expediente **\*\*\*\*\*** y sus anexos.

### **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción de expediente.** El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y el expediente referido en el punto inmediato anterior, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el expediente número **SUE/PRA/154/2023**, así como, su turno a esta Sala Unitaria Especializada, para su trámite y resolución conducente.

**2. Admisión del expediente.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo, mediante el cual determinó, asumir competencia para el trámite y resolución del expediente, al advertir que se trata de la presunta comisión de una falta administrativa grave, por lo que, conforme con el artículo 209, fracción II, de la Ley General, ordenó continuar con el PRA, y reconoció a las partes.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por medio del cual, se admitieron y desahogaron las pruebas que ofrecieron las partes, llevándose a cabo las diligencias necesarias para su desahogo.

En este mismo acuerdo, se ordenó el cierre del periodo probatorio y la apertura del periodo de alegatos por cinco días comunes para las partes.

**4. Cierre de Instrucción.** Una vez recibidos los escritos de alegatos de quienes así los presentaron, el **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, se



emitió acuerdo en el que se ordenó cerrar la etapa de instrucción, así como la verificación de las constancias del PRA, para determinar sobre su procedencia de turno para el dictado de sentencia.

**5. Acuerdo de turno a resolución.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, verificadas las actuaciones y constancias del PRA, se ordenó el **tuno del expediente** para el dictado de la presente Sentencia, ampliando el plazo de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 209 fracción IV de la Ley General.

Una vez notificadas las partes del acuerdo referido, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada el día siete de enero de dos mil veinticinco, siendo esta fecha, a partir de la cual inicia el cómputo del plazo ampliado para el dictado de la presente Sentencia.

En esa tesitura, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/154/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria Especializada, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves y como ha quedado

acreditado, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **cohecho**.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** En el caso en trato, las causales de improcedencia y sobreseimiento, se regulan en los artículos 196 y 197 de la Ley General. Al efecto, el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, dispone que en la sentencia se deben analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento del juicio, norma que resulta aplicable al PRA de manera supletoria de conformidad al artículo 118, de la Ley General, ello implica que su estudio debe ser oficioso y previ6 al estudio de fondo.

Lo anterior, encuentra fundamento en la contradicci6n de tesis de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden p6blico deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

De la verificaci6n a las actuaciones que integran el presente PRA, se advierte que, el **presunto responsable**, en su escrito de defensa, expuso que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidas en la fracci6n II del art6culo 196 y fracci6n I del art6culo 197, respectivamente, ambos de la Ley General, esencialmente, porque a su consideraci6n, las autoridades investigadora y substanciadora que tramitaron el presente PRA, no son competentes, pues se trata de hechos cometidos por un servidor p6blico del Instituto de Justicia Laboral Burocr6tica del Estado de Nayarit, que cuenta con su propio 6rgano Interno de Control; en este punto, se determina que, **no le asiste la raz6n**, por lo siguiente:

Los art6culos 8 y 10 de la Ley General, disponen que, las autoridades de la Federaci6n y las entidades federativas concurrir6n en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la Ley General y que las **Secretar6as** y los 6rganos internos de control, y sus hom6logas en las entidades federativas tendr6n a su cargo, en el 6mbito de su competencia, la **investigaci6n, substanciaci6n** y calificaci6n de las Faltas administrativas.

Por su parte el art6culo 4 del Reglamento Interior de la Secretar6a Para la Honestidad y Buena Gobernanza, dispone que, para el ejercicio de las



atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría cuenta con una estructura, en la que se encuentran, entre otros, el **Departamento de Quejas y Denuncias** y los **Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades**, en este sentido, los referidos órganos internos de control, forman parte de la estructura administrativa de la Secretaría Para la Honestidad y Buena Gobernanza, que a través de su Titular, puede ejercer la facultad de atracción frente a los Órganos Internos de Control, para instruir de manera directa los procedimientos que, por su gravedad, importancia o interés, estime conveniente, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción XIX, del Reglamento en cita, por lo que el argumento del **presunto responsable** deviene infundado.

Siendo todas las causales de improcedencia presentadas por las partes, se procede conforme a lo siguiente:

**III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció un apartado identificado como: "**V. HECHOS**", en el que expone en diversos puntos, esencialmente, lo siguiente:

***“PRIMERO...** expediente administrativo número \*\*\*\*\* , derivado del escrito de denuncia presentada en el Portal de la Página de Internet de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, por la ciudadana [...], en contra del servidor público [...] Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit.*

*[Transcribe escrito de denuncia]*

***SEGUNDO...** expediente administrativo número \*\*\*\*\* , derivado del escrito de denuncia presentada en el Portal de la Página de Internet de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, por la ciudadana [...], en contra del servidor público [...] Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit.*

*[Transcribe escrito de denuncia]*

***OCTAVO...** expediente administrativo número \*\*\*\*\* , a través del cual remite denuncia interpuesta en el Portal de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, suscrita por la ciudadana [...], en el que se hace del conocimiento posibles faltas administrativas en contra del servidor público [...].*

*[Transcribe escrito de denuncia]*

***DÉCIMO OCTAVO...** expediente administrativo número \*\*\*\*\* , derivado de la denuncia interpuesta en el Portal de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, suscrita por la ciudadana [...], en el que se hace del conocimiento posibles faltas administrativas en contra del servidor público la Licenciada [...] y el Lic. [...].*

*[Transcribe escrito de denuncia]*

**VIGÉSIMO CUARTO...** expediente administrativo número \*\*\*\*\*,  
derivado de la denuncia interpuesta en el Portal de la Secretaría para la Honestidad  
y Buena Gobernanza, suscrita por la ciudadana [...], en el que hace del conocimiento  
de posibles faltas administrativas en contra del servidor público la Licenciada [...] y el  
Lic. [...].  
[Transcribe escrito de denuncia]

**VIGÉSIMO QUINTO...** expediente administrativo número \*\*\*\*\*,  
derivado de la denuncia interpuesta en el Portal de la Secretaría para la Honestidad  
y Buena Gobernanza, suscrita por la ciudadana [...], en el que hace del conocimiento  
de posibles faltas administrativas en contra del servidor público [...].  
[Transcribe escrito de denuncia].”

Posteriormente en el apartado del IPRA identificado como: “VII. **INFRACCIÓN IMPUTABLE A LA PRESUNTA RESPONSABLE**”, la Autoridad Investigadora estableció lo siguiente:

**“Conducta y sus efectos.** La conducta que se reclama a **[PRESUNTO RESPONSABLE]**, es exigir y aceptar por conducto de un tercero, con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero para sí.

De lo anterior, la Autoridad Investigadora determinó que se actualizaba la comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si las conductas supuestamente ejecutadas por el **presunto responsable**, durante su desempeño como servidor público, encuadran en la hipótesis prevista como la falta administrativa grave de **cohecho**, en el artículo 52 de la Ley General.

Por su parte, el **presunto responsable no compareció** al desahogo de su audiencia inicial, sin embargo, presentó por escrito diversas manifestaciones de defensa respecto de los hechos y las imputaciones que se le hacen, argumentando esencialmente la falta de cumplimiento con el principio de tipicidad en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, así como de la incompetencia de la Autoridad Substanciadora.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.



**V. MEDIOS DE PRUEBA.** Para el ofrecimiento de las pruebas, que habrán de valorarse dentro del PRA, el artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar y exhibir las pruebas para acreditar la falta administrativa, así como la presunta responsabilidad que atribuya a los Presuntos Responsables, al momento de elaborar el IPRA y posteriormente a su presentación ante la autoridad substanciadora.

En tanto, que, para el caso de la Presunta Responsable, el artículo 208, fracciones V y VI, en relación con el 209 de la Ley General, prevé que ella debe ofrecer sus pruebas, al momento del desahogo de la audiencia inicial.

Consecuentemente, de autos se obtiene que, mediante acuerdo de diez de enero del dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos del mismo.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Por lo que, de conformidad con los artículos 20 de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General, que fundamentan el sistema de libre apreciación de manera libre y lógica de las pruebas, y que estas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, además, que las pruebas documentales privadas, testimonial, inspección, pericial, así como, otros medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Entonces, conforme con el artículo 130 de la Ley General, el cual establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De tal modo que, conforme al artículo 135 de la Ley General, en el PRA la carga de la prueba, para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten

la existencia de la presunta falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, es un deber a cargo de la autoridad investigadora.

Precisado lo anterior, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas dentro de este PRA.

**VI.1. De la Autoridad Investigadora.** En el caso, mediante acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que ofreció y aportó la Autoridad Investigadora, correspondientes a las listadas en el apartado III.1. del referido acuerdo, consistente en diversas documentales públicas.

En este sentido, las pruebas documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*, ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

**VI.2. Presunto Responsable.** En el caso, mediante acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de defensa presentadas por el Presunto Responsable, tal y como se determinó en el apartado III.2. del citado acuerdo, siendo estas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Al respecto, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la



deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede de conformidad a lo siguiente:

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** En razón, de que al derecho administrativo sancionador le son aplicables de manera modulada los principios del derecho penal por la similitud y unidad en la potestad punitiva; resulta valido acudir a los principios penales sustantivos, como el principio de tipicidad.

Así que, el principio de tipicidad, consiste en la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes, el cual, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

De tal manera que, el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; siendo el caso que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en materia de derecho administrativo sancionador, como lo es el PRA de los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Consecuentemente, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse cada uno de sus elementos, al tenor de la descripción establecida en el artículo 52 de la Ley General, procediéndose al tenor siguiente:

**VII.1. Falta administrativa grave de cohecho.** Para lo anterior, es necesario traer, para su análisis, lo que dispone el artículo 52, de la Ley General, que dice:

***Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.  
[...]*

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la integración de la falta administrativa grave de **cohecho**, presenta diversas hipótesis en sus elementos, siendo estas, las siguientes:

Del **PRIMER ELEMENTO**, que el presunto responsable tenga la calidad de **Servidor público**.

Del **SEGUNDO ELEMENTO**, que la persona con calidad de servidor público se ubique en cualquiera de las hipótesis siguientes:

- a) Que exija,
- b) Acepte,
- c) Obtenga, o
- d) Pretenda obtener,

Del **TERCER ELEMENTO**, que dicha conducta de acción, sea ejecutada:

- a) Por sí, o
- b) A través de terceros,

Del **CUARTO ELEMENTO**, que sea con **motivo de sus funciones**.

Del **QUINTO ELEMENTO**, que se trate de:

- a) **Cualquier beneficio no comprendido en su remuneración** como servidor público, pudiendo consistir en: Dinero; Valores; Bienes Muebles o Inmuebles, Donaciones, Servicios; Empleos, y Demás beneficios indebidos.

Del **SEXTO ELEMENTO**, que dichos beneficios sean:

- a) Para sí, o
- b) Para su cónyuge,
- c) Parientes consanguíneos,
- d) Parientes civiles, o
- e) Para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De lo anterior se advierte que la Autoridad Investigadora, debe precisar cuál es la hipótesis o las hipótesis en las que considera que encuadran las conductas desplegadas por el presunto responsable.

En este sentido, del apartado del IPRA identificado como: “VI. **INFRACCION IMPUTABLE A LA PRESUNTA RESPONSABLE, A) ELEMENTOS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**”, la Autoridad Investigadora estableció los siguientes elementos:

**A) ELEMENTOS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**

**Elemento 1.** Calidad de Servidor Público.

**Elemento 2.** QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ACEPTÉ POR CONDUCTO DE UN TERCERO, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

**Elemento 3.** QUE EL BENEFICIO CONSISTENTE EN DINERO NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN SU REMUNERACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO.

**Elemento 4.** QUE EL BENEFICIO INDEBIDO SEA PARA SÍ.

No obstante, que la Autoridad Investigadora establece únicamente cuatro elementos para acreditar la falta administrativa grave de cohecho, a diferencia de los seis elementos que esta Autoridad Resolutora determina, se considera que esto obedece a distintas técnicas jurídicas, que no inciden de manera directa en el resultado de lo que se pretende acreditar, pues independientemente de que la técnica jurídica sea distinta, lo que se debe acreditar es, que la hipótesis imputada encuadre de manera precisa en el elemento tal y como se planteó para su análisis.

De lo anterior, es posible establecer que la hipótesis de la imputación planteada por la Autoridad Investigadora, es: ***“El servidor público que acepte por conducto de un tercero, con motivo de sus funciones, un beneficio consistente en dinero no comprendido en su remuneración como servidor público, como un beneficio indebido para sí”***.

De esta manera, para determinar si de los hechos y las conductas supuestamente desplegadas por el **presunto responsable**, se actualiza la comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**, se procede al análisis de los elementos referidos, al tenor siguiente:

**VII.1.1. PRIMER ELEMENTO. La calidad del presunto responsable, como servidor público.** Para la acreditación de este elemento la Autoridad Investigadora aportó la siguiente prueba:

- a. **Documental Pública**<sup>1</sup>. Consistente en la copia certificada del **nombramiento** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, expedido a favor del **Presunto Responsable**, como **Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit**, suscrito por los Diputados Presidente y Secretarías, del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, del que se obtiene que, dicho presunto responsable, si tenía el carácter de servidor público al momento de los hechos imputados.

Documental Pública, que genera convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada, de que, al momento de la ejecución de las conductas imputadas al **presunto responsable**, este tenía el carácter de servidor público, además es prueba idónea, suficiente y con valor probatorio pleno; por

---

<sup>1</sup> Visible a foja **016** del expediente de investigación.

lo que, el primer elemento de la falta administrativa, ha quedado **plenamente acreditado**.

**VII.1.2. Segundo elemento. Que acepte u obtenga a través de un tercero con motivo de sus funciones.** Para acreditar este elemento, previamente se hace necesario establecer los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, respecto del elemento en estudio, que resulta al tenor siguiente:

*“En principio es conveniente señalar que la obligación de cada servidor público, es conducirse bajo los estándares establecidos tanto en el código de ética, como en el código de conducta, ambos para el servidor públicos del Estado, es decir que el hoy responsable, actuó de manera contraria a lo establecido en la normatividad, ya que la conducta desplegada fue aceptar **a través de un tercero el beneficio consistente en dinero** “apoyo voluntarios”, exigido por sus personas allegadas como lo es [...] Secretario Técnico y [...] Titular de la Coordinación General Administrativa, al resto del personal de trabajo, esto con la finalidad de recaudar el dinero para después hacerlo llegar al hoy responsable Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática en el Estado de Nayarit, quien aceptó dicho dinero presuntamente para el pago de multas que le fueron impuestas por los órganos jurisdiccionales federales, toda vez que dichas multas fueron impuestas de manera personal al servidor público [**Presunto Responsable**], por lo que no existe razón, derecho ni fundamento alguno para que el ahora presunto responsable [...], aceptara, -aún si hubiere sido de manera voluntaria- dinero del resto de las personas que desempeñan un cargo, puesto, comisión o trabajo en el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para el supuesto pago de dichas multas que constituyen créditos fiscales personales que se encuentran ligados de manera directa al Registro Federal de Contribuyentes del hoy presunto responsable.*

...

*Por otra parte, se establece que el Modo de Operación, entre el Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática y su personal de confianza de nombre [...], quien funge como Secretario Técnico y [...], Titular de la Coordinación General Administrativa ambas del Instituto de Justicia Laboral Burocrática, era el de exigir y obtener por conducto de [...], Secretario Técnico y [...], Titular de la Coordinación General Administrativa del Instituto de Justicia Laboral Burocrática, el dinero de “**apoyo**”, a los trabajadores del instituto de justicia, para que posteriormente por medio de su conducto fuera entregado al hoy responsable [...], Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, quien este último lo **aceptaba** con la finalidad de obtener un beneficio personal, consistente en realizar el pago de las multas que le fueron impuestas por los Órganos Jurisdiccionales y cuyo monto se encontraba constituido como crédito fiscal a cargo de su Registro Federal de Contribuyentes número [...], máxime que la liquidación o pago de las multas referidas generó un beneficio única y exclusivamente en su favor.” (sic).*

Con relación a lo anteriormente transcrito y para acreditar el **segundo elemento** de la falta administrativa grave en estudio, la Autoridad Investigadora, ofreció como pruebas, las **documentales públicas**, que identificó como: **“las actas administrativas de declaración”**, de diversas personas, insertando en este apartado del IPRA, un extracto de las preguntas que se formularon a diversas personas, así como sus respuestas, las cuales se encuentran contenidas de manera íntegra en el documento identificado como: **“ACTA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA”**, documento del que se obtiene, que su finalidad es: **“obtener declaración de forma voluntaria en relación a los hechos que se investigan, con el objeto de recabar datos e indicios que permitan el esclarecimiento de los hechos...”**; pruebas que corresponden a las siguientes:

- b. Documental Pública<sup>2</sup>.** Consistente en la copia certificada del ACTA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la que participaron la persona Titular de la Autoridad Investigadora B, dos testigos de asistencia y la compareciente [...], quien dio respuesta a diversas interrogantes (**pliego**) planteadas por la Autoridad Investigadora; de la que se obtiene y destaca que, quien comparece, a la fecha en que se llevó a el acta administrativa, **ya no laboraba** en el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.
- c. Documental Pública<sup>3</sup>.** Consistente en la copia certificada del ACTA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la que participaron la persona Titular de la Autoridad Investigadora B, dos testigos de asistencia y la compareciente [...], quien dio respuesta a diversas interrogantes (**pliego**) planteadas por la Autoridad Investigadora; de la que se obtiene y destaca que, quien comparece, a la fecha en que se llevó a el acta administrativa, **ya no laboraba** en el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.
- d. Documental Pública<sup>4</sup>.** Consistente en la copia certificada del ACTA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en la que participaron la persona Titular de la Autoridad Investigadora B, dos testigos de asistencia y la compareciente [...], quien se desempeñaba como **Titular del Órgano Interno de Control** del referido Instituto, dando respuesta a diversas interrogantes (**pliego**) planteadas por la Autoridad Investigadora.

<sup>2</sup> Visible de foja 174 a foja 179 del expediente de investigación.

<sup>3</sup> Visible de foja 180 a foja 185, Ídem.

<sup>4</sup> Visible de foja 238 a foja 244, Ídem.



- e. **Documental Pública<sup>5</sup>**. Consistente en la copia certificada del ACTA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en la que participaron la persona Titular de la Autoridad Investigadora B, dos testigos de asistencia y la compareciente [...], dando respuesta a diversas interrogantes (**pliego**) planteadas por la Autoridad Investigadora; de la que se obtiene y destaca que, quien comparece, a la fecha en que se llevó a el acta administrativa, **ya no laboraba** en el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.
- f. **Documental Pública<sup>6</sup>**. Consistente en la copia certificada del ACTA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, en la que participaron la persona Titular de la Autoridad Investigadora B, dos testigos de asistencia y el compareciente [...], quien se desempeña como **Secretario de Estudio y Cuenta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática**, dando respuesta a diversas interrogantes (**pliego**) planteadas por la Autoridad Investigadora.
- g. **Documental Pública<sup>7</sup>**. Consistente en la copia certificada del ACTA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, en la que participaron la persona Titular de la Autoridad Investigadora B, dos testigos de asistencia y la compareciente [...], quien se desempeña como **Secretaria de Estudio y Cuenta del Instituto de Justicia Laboral Burocrática**, dando respuesta a diversas interrogantes (**pliego**) planteadas por la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la Autoridad Investigadora ofreció las anteriores pruebas como **documentales públicas**, las cuales en principio, tienen valor probatorio pleno, pero únicamente por contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como por cuanto a su autenticidad, para generar certeza de que una persona, en determinada fecha, compareció a rendir su declaración ante la Autoridad Investigadora.

No obstante, su alcance probatorio no puede ser pleno, por cuanto a lo manifestado por las personas comparecientes, pues dicha comparecencia no se llevó a cabo ante esta Autoridad Resolutora, en términos de lo dispuesto

---

<sup>5</sup> Visible de foja 267 a foja 272, del expediente de investigación.

<sup>6</sup> Visible de foja 367 a foja 372, Ídem.

<sup>7</sup> Visible de foja 373 a foja 378, Ídem.

por los artículos 132<sup>8</sup>, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley General, para que las mismas pudieran valorarse como pruebas testimoniales, pues la circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un documento público, no atribuye al contenido de aquélla el carácter de prueba plena, ya que lo único de que hace fe es de que, ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que ésta no constituye una prueba documental, sino una **testimonial rendida sin las formalidades de ley**, por haberse recibido por funcionario público que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria, a quien se le privó de su derecho de formular repreguntas y en su caso de tachar testigos y sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley General, particularmente por cuanto a calificación previa de las posiciones que iban a responder, en el sentido de que estas fueran conducentes y no insidiosas.

Tiene aplicación como criterio orientador a lo anterior, la Tesis, con Registro digital: 237236<sup>9</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**PRUEBA TESTIMONIAL. DECLARACIONES QUE CONSTAN EN INSTRUMENTO PÚBLICO. NATURALEZA Y VALOR PROBATORIO.** *La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla el carácter de prueba plena, ya que lo único de que hace fe es de que, ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que ésta no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.*

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 131 de la Ley General, al considerarse que las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, no se obtuvieron con las formalidades establecidas en la Ley General, se determina que, carecen de todo valor probatorio, por cuanto a lo que pretende la Autoridad Investigadora, que en este caso es, la acreditación del segundo elemento de la falta administrativa grave de cohecho, en la hipótesis de: **“Que acepte u obtenga a través de un tercero con motivo de sus funciones”**, es decir, que dichas probanzas, no son útiles, aptas y conducentes para acreditar la existencia de una conducta ejecutada por el

---

<sup>8</sup> Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

<sup>9</sup> Registro digital: 237236 Instancia: Segunda Sala, Séptima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Tercera Parte, página 130 Materia(s): Común Tipo: Aislada.



presunto responsable, referente a que **acepto u obtuvo, a través de un tercero y con motivo de sus funciones**, algún beneficio indebido.

En conclusión, la Autoridad Investigadora no acreditó el segundo elemento de la falta administrativa grave de cohecho, por tanto, atendiendo al principio de tipicidad, se determina que, por técnica jurídica, no es necesario continuar con el análisis de los demás elementos, pues es necesario para tener por acreditada la responsabilidad administrativa del presunto responsable, que se acrediten todos y cada uno de los elementos que conforman la falta administrativa grave imputada, pues se insiste, el **principio de tipicidad**, resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, como se desprende de la jurisprudencia P.J.100/2006<sup>10</sup>, de rubro y texto siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la

<sup>10</sup> Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014<sup>11</sup> (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”

[Énfasis añadido]

Bajo tales premisas, es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, impera el principio de presunción de inocencia, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los

<sup>11</sup> Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia



artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución, 90 y 111 de la Ley General, esta Autoridad Resolutora, al no tener por acreditado el **segundo elemento** de la falta administrativa grave de **cohecho**, en su vertiente de deficiencia e insuficiencia probatoria, se determina que no está satisfecho el derecho fundamental de legalidad, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General.

**VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.** Del análisis a los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, así como de la inexistencia de los hechos que dan origen a las supuestas conductas irregulares, y al no haber quedado acreditada la existencia de dichos hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que le fue atribuida al Presunto Responsable durante su desempeño como servidor pública en la comisión de la falta administrativa de **cohecho**, se determina que, la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga de la prueba, por lo que tales hechos resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **IX. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en el considerando I.

**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C. \*\*\*\*\***, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **cohecho**, en términos del Considerando VII de la presente Sentencia.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, y 209, fracción V, de la Ley General, se ordena la notificación de la presente sentencia, de la siguiente manera:

**a) Personalmente a:**

- **C.** \*\*\*\*\*

**b) Por oficio a:**

- **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, la persona Titular de la Autoridad Investigadora B, de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.
- **C. Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno** del Congreso del Estado de Nayarit (Poder Legislativo), ente encargado del proceso de designación.

**c) Por correo electrónico a:**

- **Terceros Interesados, denunciantes:**

- C. \*\*\*\*\* ,
- C. \*\*\*\*\* ,
- C. \*\*\*\*\* ,
- C. \*\*\*\*\* ,
- C. \*\*\*\*\* ,
- C. \*\*\*\*\* ,
- C. \*\*\*\*\* .

**CUARTO.** Se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente sentencia en términos del artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ana Belén Rosales Jiménez**, quien autoriza y da fe.

SP03